



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-043-2024

**“AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE, MEDIANTE DONACIÓN,
TRASPASE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
UN TERRENO DE SU PROPIEDAD”**

EXPEDIENTE N° 23.374

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**TATIANA AUXILIADORA ARIAS RAMÍREZ
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A. I.**

8 DE FEBRERO DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY.....	3
II.	OBJETIVOS ODS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA.....	3
III.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	3
1.	Sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble a donar.....	3
2.	Del concepto de dominio público.....	4
3.	Afectación de un bien inmueble del Estado.....	6
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
1.	Artículo 1.....	7
2.	Artículo 2.....	8
3.	Artículo 3.....	8
V.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	10
VI.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	10
1.	Votación.....	10
2.	Delegación.....	10
3.	Consultas obligatorias.....	10
a)	Obligatoria.....	10
b)	Facultativa.....	10
VII.	ANTECEDENTES.....	10
VIII.	ANEXOS.....	11



AL-DEST-IJU-043-2024

INFORME JURÍDICO

“AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE, MEDIANTE DONACIÓN, TRASPASE A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD”

EXPEDIENTE N° 23.374

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta pretende autorizar al Estado para que traspase, mediante la figura jurídica de la donación, un inmueble de su propiedad a la Municipalidad de Alajuela. Dicho bien está inscrito en el partido de Alajuela del Registro Inmobiliario bajo la matrícula 112205-000, siendo su naturaleza la de “*GTERRENO DE POTREROO DESTINADO AL ESTABLECIMIENTO DE LA PLAZA DE GANADO DE MONTECILLOS*”.

II. OBJETIVOS ODS RELACIONADOS CON LA PROPUESTA¹

El proyecto no tiene vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La propuesta no se enmarca dentro de los compromisos asumidos por nuestro país con la Agenda 2030. Sin embargo, al no definirse expresamente cuál sería el nuevo uso que se le daría al bien, su afinidad con estas metas dependerá del destino que finalmente se le disponga.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble a donar

El inmueble a que se refiere la propuesta es propiedad del Estado y se encuentra inscrito en el partido de Alajuela del Registro Inmobiliario bajo la matrícula 112205-000.

Este bien se describe así, según Registro: Naturaleza: *GTERRENO DE POTREROO DESTINADO AL ESTABLECIMIENTO DE LA PLAZA DE GANADO DE MONTECILLOS*; Situación: DISTRITO 4-SAN ANTONIO, CANTÓN 1- ALAJUELA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA; Linderos: NORTE: TORIL# Y ESTACIÓN FERROVIARIA DE MONTECILLOS, SUR: RESTO DE ORFILIO Y JOSE JOAQUIN BARRANTES SIBAJA, ESTE: RESTO DE ORFILIO Y JOSE JOAQUIN BARRANTES SIBAJA, Y OESTE: EUSEBIO RIVERA CORDERO Y CALLE; Medida: DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS METROS CON SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS; Plano: No se indica, e Identificador Predial: 201040112205.



¹ Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Ahora bien, con respecto al plano A-148693-93, al que hace referencia el artículo 1 de la propuesta, se debe aclarar que este se presentó, por parte de la Municipalidad de Alajuela, para un trámite de información posesoria, según se colige de la copia certificada adjunta. A efectos registrales, la correspondiente certificación literal indica que no hay plano catastrado del terreno objeto de esta iniciativa.

Es por ello que la cabida del terreno indicada en el plano que se comenta, que se calcula en 25570,11 metros cuadrados, es diferente, por 8067,94 metros cuadrados, a la que indica el Registro Nacional.

Así, para la aprobación del presente proyecto de ley se debe realizar, de previo, las gestiones para la confección de un nuevo plano a nombre del Estado y, eventualmente, la correspondiente rectificación de medidas.

En este mismo orden de ideas se advierte que sobre la finca pesa un aviso catastral con citas de inscripción 0370-00013191-01-1043-001, que continuaría siendo soportado por el inmueble una vez traspasado.

No se omite indicar, por otro lado, que no se logró encontrar el expediente judicial en el que eventualmente se tramita el referido proceso de información posesoria a favor de la Municipalidad de Alajuela. Sin embargo, se reitera, el plano A- 148693-93 se confeccionó para ese fin.

2. Del concepto de dominio público

La doctrina moderna sobre la noción conceptual del dominio público ² ha entendido que se trata de un “... conjunto de bienes de propiedad del Estado (*latu sensu*), afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes”.

Partiendo de lo expuesto, Ballbé³ identifica cuatro elementos configurativos del dominio público, a saber:

- Elemento subjetivo: Referido al sujeto que ostenta la titularidad del dominio público, que sería en Estado, *latu sensu*, entendiendo que se trata del Estado, la Nación, los Municipios...

Cabe rescatar que los bienes de dominio público no son *res nullius*, es decir, “cosa sin dueño”, pues, en tal caso, cualquiera podría apropiárselos, no existiendo entonces razón para su existencia. El titular de los bienes públicos debe ser una persona jurídica pública.⁴

² Ballbé, *Concepto del dominio público*, Barcelona, 1945, pp. 7 y ss., citado por Manuel María Díez, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Libreros, tomo IV, 1969.

³ *Ibidem*.

⁴ El Código Civil, Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887, indica al respecto lo siguiente: “ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden



aprovecharse por estar

- Elemento objetivo: El dominio público es un conjunto de bienes del Estado, entendido *latu sensu*. Para poder individualizarlos hay que comprender que se trata de “cosas” que a su vez se dividen en corporales e incorporeales, muebles e inmuebles⁵ La universalidad pública se trata entonces de un conjunto de cosas que pertenecen a un solo sujeto, el Estado en sentido amplio.
- Elemento finalista: En adición a lo anterior, estas cosas de titularidad estatal están afectadas al uso directo o indirecto de la colectividad. Directo, cuando se trata, por ejemplo, de caminos, ríos, playas, etc., e indirecto, cuando la Administración utiliza el bien para brindar un servicio, como sería el caso de un edificio del Estado en el que se aloje un hospital o una escuela, entre otros.

A su vez, es importante distinguir entre los bienes afectados al uso público directo y colectivo, como playas, caminos, ríos, etc., y aquellos cuya afectación se refiere al uso directo, pero individual o privativo, como los nichos y los puestos en un mercado, entre otros.⁶

- Elemento normativo, legal o formal: Solo la ley puede servir de fundamento para que un bien tenga carácter dominical.⁷

Para conformar el dominio público es necesario que los bienes estén sometidos a un régimen de derecho público, situación que solo se puede establecer mediante la aprobación de una ley formal, por lo que la Administración debe partir de los bienes ya calificados como demaniales para crear, plazas, caminos, etc.

En resumen, el dominio público está conformado por cosas que pertenecen al Estado, en el sentido más amplio del concepto, que están afectadas al servicio que prestan en virtud de norma expresa. En palabras de la Sala Constitucional:

"El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público.- Son los llamados bienes dominicales, bienes dominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están

entregadas al uso público./ Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona."

"ARTÍCULO 262.- Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas."

⁵ Código Civil: "ARTÍCULO 253.- Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales."

⁶ Ballbé, *op. cit.*

⁷ En este sentido, el inciso 14) del artículo 121 constitucional indica lo siguiente: "ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos



públicos de los bienes propios de la Nación...”

destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.- Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación.- En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.- Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.-"⁸

En el caso que nos ocupa, la propuesta pretende trasladar gratuitamente a la Municipalidad de Alajuela un bien demanial del Estado, destinado al fin público de establecimiento de la Plaza de Ganado de Montecillos.

Sin embargo, la propuesta no indica expresamente que se desafecte el bien inmueble al uso público que actualmente ostenta.

3. Afectación de un bien inmueble del Estado

En términos de afectación de bienes de dominio público, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-230-01 del 23 de agosto del 2001, ha estimado que *"...es el acto del poder público que incorpora bienes privados al demanio, transforma su condición jurídica e imprime el destino al uso o servicio público asignados. Configura el elemento teleológico del dominio público que explica y justifica el régimen jurídico especial a que están sometidos los bienes, de contenido variable."*⁹

Ahora bien, afectar conlleva someter, dentro de un régimen de sujeción especial, bienes determinados a fin de vincularlos a un uso específico, con la intención de satisfacer un destino o servicio público.

Es decir, cuando se habla de dominio público, se hace referencia a una técnica jurídica que da lugar a un título de intervención administrativa sobre bienes, respecto de los cuales el Estado ejerce una especial tutela con base en potestades reguladas por el Derecho Público, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines a los cuales están afectos dichos bienes.

Así las cosas, para desafectar un bien del dominio público no basta derogar la norma que lo afectó, sino que la ley debe prescribir expresamente su desafectación. En este sentido, la resolución de la Sala Constitucional N° 2002-03821 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil dos:

⁸ Sentencia de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

⁹ En similar sentido el dictamen de la Procuraduría General de la República C-228-98 del 3 de noviembre de 1998.

“... la afectación es la vinculación, sea por acto formal o no, por el que un bien se integra en el patrimonio nacional en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. Ello implica, como lógica consecuencia, que solamente por ley se les pueda privar del régimen especial que los regula, desafectándolos, lo que significa separarlos del fin público al que están vinculados. Requiere de un acto legislativo expreso y concreto, de manera tal que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar

-o incorporar, según se trate- del demanio público un bien determinado e individualizado. Por ello, es que la Sala estima que no es posible una desafectación genérica, y mucho menos, la implícita; es decir, en esta materia no puede existir un "tipo de desafectación abierto", que la Administración, mediante actos suyos discrecionales, complete, señalándolos. De acuerdo con lo dicho, la enajenación – transmisión del dominio- solo podría ser conocida por una comisión legislativa con potestad plena, en tanto no involucre bienes de la Nación en los términos expuestos...”

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

1. Artículo 1-

Este artículo plantea que se autorice al Estado a traspasar a la Municipalidad de Alajuela, mediante la figura de la donación, el terreno inscrito en el partido de Alajuela del Registro Inmobiliario bajo matrícula 112205-000.

En atención al artículo 121.14 constitucional y de conformidad con el párrafo tercero del numeral 71 del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, en el caso de donaciones de entidades públicas a los municipios, solo es necesaria la autorización legislativa cuando, como en el presente caso, se requiera una desafectación del bien en cuestión, a fin de desvincularlo del fin público al que se encuentre sometido. Se debe recordar en este punto que el inmueble está destinado al establecimiento de la Plaza de Ganado de Montecillos.

En idéntico sentido, el artículo 75 de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021, habilita la donación de bienes entre instituciones de la Administración Pública sin necesidad de autorización legislativa, siempre que no estén afectos a un fin público, y el traspaso tenga por objeto la satisfacción del interés general. A *contrario sensu*, la venia parlamentaria es requerida para el resto de supuestos.

Así las cosas, la autorización parlamentaria objeto del presente informe busca remover un obstáculo para poder realizar el acto traslativo de dominio a título gratuito. Cabe señalar que, como autorización, el acto legislativo no obliga al ente propietario, en este caso al Estado, a realizar la donación. Una vez otorgado, este debe decidir si realiza o no el traspaso.

Esta desafectación, eso sí, debe quedar expresa en la propuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 121.14 constitucional. Además, para la aprobación del presente proyecto se tendría que realizar, de previo, las gestiones para



elaborar

un nuevo plano a nombre del Estado y, eventualmente, la correspondiente rectificación de medidas.

Por otra parte, no se omite reiterar la advertencia, externada líneas atrás, relacionada con que la propuesta toma de referencia un plano, que además de tener una cabida ostensiblemente mayor a la indicada por el Registro Nacional, fue aparentemente elaborado con el objeto de abrir un proceso de información posesoria, del que no se encontró la referencia del número de expediente.

2. Artículo 2-

Si bien la desafectación del fin público del inmueble objeto de la propuesta no se recoge expresamente en la iniciativa, el hecho de que su artículo 2 disponga que el “*órgano municipal*” ejercerá de pleno derecho su administración, incluido su eventual cambio de naturaleza, de conformidad con el plan regulador del cantón, infiere que la intención es desvincular el terreno del fin público al que está actualmente sometido, con el objetivo de traspasarlo como bien patrimonial al consistorio local.

Esto por cuanto el artículo 71 del Código Municipal habilita a los municipios a disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos y contratos permitidos por dicho cuerpo normativo, dentro de los que se incluiría el cambio de naturaleza de sus bienes inmuebles patrimoniales.

Ahora bien, si por cambio de naturaleza se entendiera la posibilidad de delegar a la municipalidad la competencia de afectar a un fin público el bien, la norma propuesta sería inconstitucional por transgresión del artículo 121.14 constitucional.

En todo caso, la propuesta debe disponer, de manera expresa, la desafectación del terreno del fin público al que está destinado, para posteriormente traspasarlo gratuitamente a la municipalidad como bien patrimonial de esta.

Sin embargo, si lo que se quiere es afectarlo a un fin público, lo correspondiente es que este se disponga directamente en la propuesta.

3. Artículo 3-

Este artículo autoriza a la Notaría del Estado para formalizar la escritura de la donación, lo cual es innecesario porque la competencia de este órgano para este tipo de actos, y para aquellos necesarios para llevarlos a cabo, ya está prevista en los artículos 3, inciso c), y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 23 de setiembre de 1982.¹⁰ Además, de

¹⁰ “**ARTÍCULO 3º.-ATRIBUCIONES:** Son atribuciones de la Procuraduría General de la República: (...) c) Representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse



mediante escritura pública. Cuando los entes descentralizados y las empresas estatales requieren la intervención de notario, el acto o contrato deberá ser formalizado por la Notaría del

conformidad con el numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida conformación del documento.¹¹

De igual forma, en cuanto a exoneraciones, se debe indicar que la Procuraduría General de la República ya se encuentra dispensada por nuestro ordenamiento jurídico de toda clase de impuestos, timbres, derechos de inscripción¹² y honorarios profesionales.¹³

Estado, salvo en cuanto a escrituras referentes a créditos que constituyan la actividad ordinaria de la institución descentralizada.”

“ARTÍCULO 15.- NOTARÍA: *Las funciones de Notario del Estado serán ejercidas por los Procuradores que requiera el buen servicio. Para el desempeño de sus cargos deberán proveerse de sus protocolos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Notariado, los cuales habrán de usar, exclusivamente, para el otorgamiento de escrituras referentes a actos y contratos en que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados y las empresas estatales, de acuerdo con lo que al efecto dispone el inciso c) del artículo 3 de la presente ley.”*

¹¹ **“ARTÍCULO 75.- Correcciones** *En los documentos notariales no deben introducirse testaduras, raspaduras, enterrrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones. Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional./ El notario público procederá en igual forma con los demás errores, equivocaciones y omisiones en que incurra o con las aclaraciones y modificaciones que agregue.”*

¹² Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: **“ARTÍCULO 25.- EXENCIONES FISCALES:** *La Procuraduría General de la República usará papel simple en toda clase de juicios y actuaciones, y no está obligada a suplir especies fiscales ni a presentar pliegos de papel para ningún trámite o incidente...”*

Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981: **“Artículo 20.-** *Los documentos, actos o contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, ya sea que tuvieren su origen en compras directas o mediante licitaciones públicas o privadas, o autorizadas por leyes especiales, aún de fecha anterior a la presente ley, en que adquirieren inmuebles el Estado directamente (Gobierno Central) o sus instituciones de educación, salud, beneficencia o asistencia públicas y municipalidades estarán exentos, respecto a todas las partes incluyendo los particulares, de impuestos sobre esas operaciones, timbres de toda clase, derechos de registro y de requisitos sobre constancia de valores, impuestos debidos por todas esas partes y cualesquiera otras condiciones o requisitos fiscales o tributarios que exigieren las leyes a los particulares, para tramitarlos o inscribirlos.”*

¹³ Código Notarial: **“ARTÍCULO 5.- Excepciones.** *I (...) c) Los notarios de la Notaría del Estado (...) se regirán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias.”*

“ARTÍCULO 7.- Prohibiciones! *Prohíbese al notario público: II (...) b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto...”*

“ARTÍCULO 8.- Regulaciones para la Administración Pública! *(...) Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra*



remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.”

V. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

A efectos de proceder a la donación del inmueble objeto de esta propuesta y que este entre al patrimonio de la Municipalidad de Alajuela, el proyecto debe disponer, de manera expresa, la desafectación del terreno del uso público al que actualmente está destinado. En ese momento, el municipio quedaría facultado para cambiar la naturaleza del bien, o realizar cualquier otro acto de administración relacionado con este.

Este cambio de naturaleza no puede nunca entenderse, y así se recomienda que se aclare en el texto de la iniciativa, que supone la capacidad del municipio de afectar el bien a un fin público, pues en ese caso sería necesaria la emisión de una ley formal.

En lo que respecta al plano descrito en el artículo 1 de la propuesta, se aclara que este fue elaborado para gestionar, por parte de la Municipalidad de Alajuela, un proceso de información posesoria, por lo que, de previo a la aprobación del presente proyecto, se deberá elaborar un nuevo plano catastrado y, eventualmente, hacer la correspondiente rectificación de medida.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. Votación

Este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Carta Política.

2. Delegación

Conforme a los artículos 121.14 y 124 constitucionales, no procede la delegación de la presente iniciativa legislativa a una comisión con potestad legislativa plena.

3. Consultas obligatorias

a) Obligatoria

- Municipalidad de Alajuela.

b) Facultativa

- Procuraduría General de la República.

VII. ANTECEDENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887.

- Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.
- Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.
- Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 23 de setiembre de 1982.
- Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021.
- Sentencias de la Sala Constitucional N° 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y N° 2002-03821 de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil dos.
- Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-228-98 del 3 de noviembre de 1998, y C-230-01 del 23 de agosto de 2001.
- Ballbé, *Concepto del dominio público*, Barcelona, 1945, pp. 7 y ss., citado por Manuel María Díez, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Libreros, tomo IV, 1969.

VIII. ANEXOS

- Copia certificada de las citas de inscripción de la finca 2-112205-000.
- Certificación literal de la finca 2-112205-000.
- Copia certificada del plano catastrado 2-148693-1993
- Certificación de número de cédula jurídica del Estado.
- Certificación de número de cédula jurídica de la Municipalidad de Alajuela.

Elaborado por: TAR
/*LSCH//8-2-2024
C. arch// 23374 IJU



Tomos Físicos de Propiedad

Provincia : 2
Numero de Finca : 112205
Número de Tomo : 1527
Número de Folio : 64
Número de Asientos : 1
Duplicado :
Horizontal :

Dirección de Servicios
Depto. Plataforma de Servicios
Certifica:

que la (s) presente (s) copia (s) son fiel de su original.

Registro : _____ Citas Tomo : _____
Asiento : 2-112205-003
Plano No. : _____
Consecutivo Pag. No. : _____
Dada a las _____ horas del día **30 ENE. 2023**
Firma Certificador: _____

Dirección de Servicios
Depto. Plataforma
de Servicios

EXENTO

19/01/2023
REGISTRO NACIONAL
06:10

REPÚBLICA DE COSTA RICA

REGISTRO NACIONAL

CERTIFICA LITERALMENTE:

PARTIDO DE ALAJUELA

MATRÍCULA 00112205 000

NATURALEZA: GTERRENO DE POTREROO DESTINADO AL ESTABLECIMIENTO DE LA PLAZA DE GANADO DE MONTECILLOS

SITUADA EN DISTRITO 04 SAN ANTONIO CANTÓN 01 ALAJUELA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA

LINDEROS:

NORTE: TORIL# Y ESTACION FERROVIARIA DE MONTECILLOS

SUR: RESTO DE ORFILIO Y JOSE JOAQUIN BARRANTES SIBAJA

ESTE: RESTO DE ORFILIO Y JOSE JOAQUIN BARRANTES SIBAJA

OESTE: EUSEBIO RIVERA CORDERO Y CALLE

MIDE: DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS METROS CON SETENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS

PLANO: NO SE INDICA

ANTECEDENTE DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
2-00112205	000	TOMO 1527 FOLIO 064 ASIENTO 001

PROPIETARIO:

EL ESTADO

CÉDULA JURÍDICA: 2-000-045522

ESTIMACIÓN O PRECIO: CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SIETE COLONES CON CUARENTA CÉNTIMOS

DUEÑO: DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0232-00005328-01

FECHA DE TRASLADO: 14-09-2005

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: **NO HAY**

GRAVÁMENES O AFECTACIONES: **SI HAY**

AVISO CATASTRAL

CITAS: 0370-00013191-01-1043-001

INICIA: 24 DE FEBRERO DE 2009

CANCELACIONES PARCIALES: **NO HAY**

OTROS: VER EXP. 062-2009-BI, RESOLUCION DE LAS 8:00 HRS DEL 11-02-2009

AFECTA A FINCA: 2-00112205 -000

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: **NO HAY**



LA PRESENTE CERTIFICACIÓN CONSTITUYE DOCUMENTO PÚBLICO CONFORME EL ARTÍCULO 45.2 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE CURRIDABAT A LAS 06:10:01 HORAS DEL 19 DE ENERO DE 2023

***** ADVERTENCIA *****

***** ESTA CERTIFICACIÓN ES NULA SI NO ESTÁ FIRMADA Y NO *****

***** CONSTAN LOS DERECHOS Y TIMBRES CANCELADOS EN SOLICITUD ADJUNTA *****

***** ÚLTIMA LÍNEA *****

***** MATRÍCULA 00112205 000 ***** PÁGINA: 002 DE 002

*****SELLO*****ARTURO UREJA WONG
*****CERTIFICADOR



REPORTE DE ANOTACIONES ACTIVAS

PLANO: 2-148693-1993

***** NO TIENE ANOTACIONES *****

**EL REGISTRO INMOBILIARIO ADVIERTE QUE LAS ANOTACIONES
REGISTRALES ANTES DEL 25 DE MAYO DEL 2011
NO ESTAN DISPONIBLES PARA SER CONSULTADAS POR ESTE MEDIO.**

***** NO TIENE ANOTACIONES REGISTRALES PENDIENTES *****

-1-

ARTURO UREÑA WONG - 19/01/2023 06:15:17

VER DOCUMENTO ADJUNTO
SOBRE ANOTACIONES Y VISADOS

CATASTRO NACIONAL
314 419

REGISTRO FUNDACION
CATASTRO FUNDACION
A 198693 98
19 NOV 1993

DE OFICIO

AREA	PERIMETRO	VALOR
1	10.1	10.1
2	10.1	10.1
3	10.1	10.1
4	10.1	10.1
5	10.1	10.1
6	10.1	10.1
7	10.1	10.1
8	10.1	10.1
9	10.1	10.1
10	10.1	10.1
11	10.1	10.1
12	10.1	10.1
13	10.1	10.1
14	10.1	10.1
15	10.1	10.1
16	10.1	10.1
17	10.1	10.1
18	10.1	10.1
19	10.1	10.1
20	10.1	10.1

DESCRIPCION

LEVANTAMIENTO POR MEDICION DE ANGULOS Y DISTANCIAS REALIZADO POR EL SUJETO AUTORIZADO EN CALIDAD DE TOPOGRAFISTA DEL ESTADO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUBLICAS

LEVANTAMIENTO POLAR

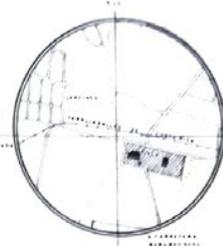
POLIGONO CERRADO A ESTACIONES

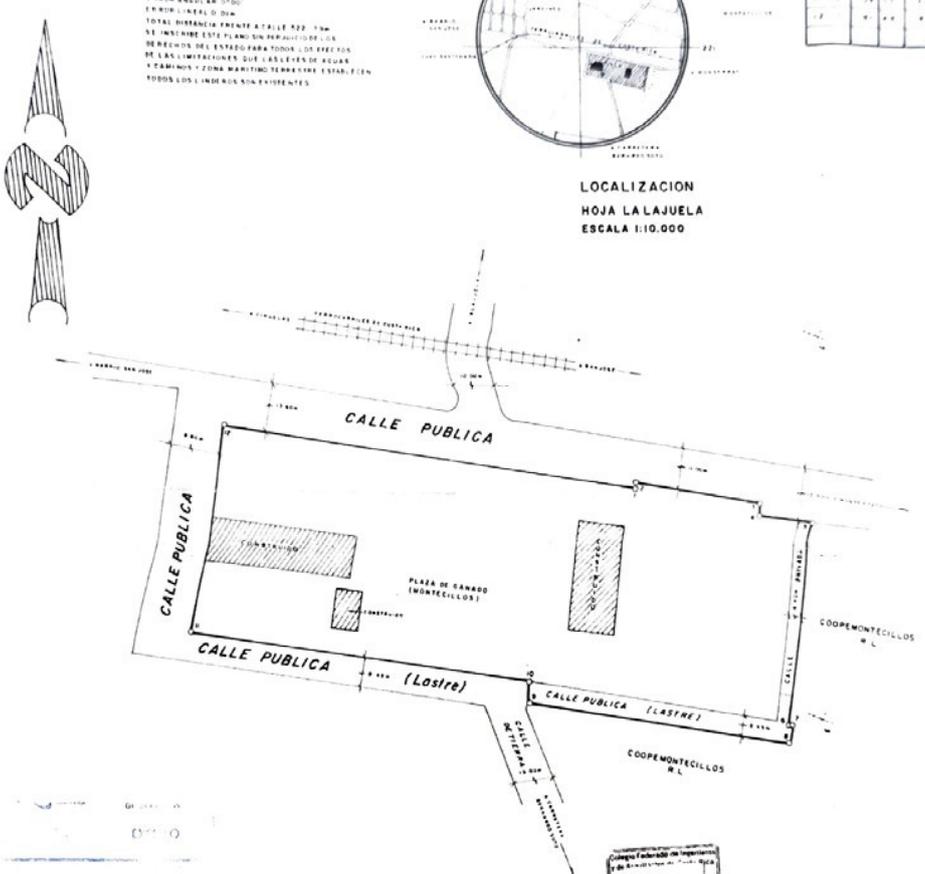
EN UN ANGULO DE 360°

TOTAL DISTANCIA FRENTE A CALLE 422 7.00

SE INSTALAN ESTE PLANO SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS DE LAS LIMITACIONES QUE LAS LEYES DE AGUA Y CAMINOS Y ZONA MARITIMA TERMINAN ESTABLECEN TODOS LOS LINDEROS SIN EXCEPCIONES

LOCALIZACION
HOJA LA LAJUELA
ESCALA 1:10.000





02 NOV 1993
ANOTADO

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA		AREA 2 ha 5570, 11 m²	SITUADO EN: MONTECILLOS	INFORMACION REGISTRO PUBLICO
		AREA SEGUN REGISTRO	DISTRITO DE SAN ANTONIO	CANTON DE ALAJUELA PROVINCIA DE ALAJUELA
LEVANTADO: JONES JIMENEZ SUAREZ TOPOGRAFATO ABOLICION 1974	APROBADO: JONES SUAREZ SUAREZ INGENIERO TOPOGRAFATO 1974	PROTOCOLO TOMO 8187 FOLIO 180	ESCALA 1: 500	


 2/148693/1993
 19 ENE. 2023

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE NUMERO DE CEDULA JURIDICA/CONSECUTIVO IDENTIFICADOR
NUMERO DE CERTIFICACION: *-*6671483-2023*-*

Página 1 de 1

A LA ENTIDAD JURIDICA DENOMINADA: EL ESTADO

LE CORRESPONDE EL NUMERO DE CEDULA JURIDICA O CONSECUTIVO IDENTIFICADOR: *2-000-045522*

ESTA ASIGNACION DE NUMERO TIENE UNA VIGENCIA INDEFINIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 34691-J DEL 19 DE AGOSTO DEL 2008 Y EL CRITERIO REGISTRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL No. D.G.R.N. 001-2008.

LA PRESENTE CERTIFICACION CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

- DADO EN EL REGISTRO NACIONAL, A LAS 13 HORAS 38 MINUTOS Y 12 SEGUNDOS, DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2023 -

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.
ESTEBAN SABORIO COTO



NULA SIN LOS TIMBRES DE LEY CANCELADOS EN SOLICITUD ADJUNTA Y SELLOS CORRESPONDIENTES.

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION DE NUMERO DE CEDULA JURIDICA/CONSECUTIVO IDENTIFICADOR
NUMERO DE CERTIFICACION: *-6612555-2023*-*

Página 1 de 1

A LA ENTIDAD JURIDICA DENOMINADA: MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

LE CORRESPONDE EL NUMERO DE CEDULA JURIDICA O CONSECUTIVO IDENTIFICADOR: *3-014-042063*

ESTA ASIGNACION DE NUMERO TIENE UNA VIGENCIA INDEFINIDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 34691-J DEL 19 DE AGOSTO DEL 2008 Y EL CRITERIO REGISTRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL No. D.G.R.N. 001-2008.

LA PRESENTE CERTIFICACION CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 71 DEL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 26771-J DEL 18 DE MARZO DE 1998 Y EL ARTICULO 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

. DADO EN EL REGISTRO NACIONAL, A LAS 6 HORAS 11 MINUTOS Y 35 SEGUNDOS, DEL 19 DE ENERO DEL 2023 -

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.
ARTURO UREÑA WONG

NULA SIN LOS TIMBRES DE LEY CANCELADOS EN SOLICITUD ADJUNTA Y SELLOS CORRESPONDIENTES.

